

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>AUTO:</b>       | 1416   |
| <b>RADICADO:</b>   | 05001 31 10 004 2020 00087 00                    |
| <b>PROCESO:</b>    | LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL                 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | LAURA INÉS RESTREPO VALLE                        |
| <b>DEMANDADO:</b>  | DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA                     |
| <b>DECISIÓN:</b>   | CORRE TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN |

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado REINALDO ALVARADO FONSECA, el pasado 01-08-2022 en el cual sustenta el recurso de apelación, el despacho dispondrá correr traslado del mismo, de conformidad con el ordinal 3 del art 322 del C.G.P.; para el efecto, se adjunta a esta providencia, así:

**Reinaldo Alvarado Fonseca**  
Abogado Titulado  
Universidad Autónoma Latinoamericana

Señora  
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.  
E S. D.

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION Art. 322 Nral 3º.  
Rdo. 2020 – 00087 – 00

**REINALDO ALVARADO FONSECA**, conocido de autos en mi calidad de Apoderado de la demandante Señora **LAURA INES RESTREPO VALLE** en el proceso de la referencia, comedidamente presento sustentación del recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia, de conformidad con el numeral 3º del Art. 322 del C.G.P. a las providencias de **RECHAZO DE PLANO**, de los **INCIDENTES DE NULIDAD DE VENTA DE BIEN SOCIAL Y NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL** y su confirmación por vía de reposición, erigidas por su Señoría el 11 de mayo y 26 de julio del presente año.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

**PRIMERO:** El Ad Quo sustenta la providencia recurrida, que se rechaza de plano las postulaciones incidentales propuestas por escrito el 22 de febrero de 2022 de conformidad con el Art. 130 del C.G.P. **por no estar expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención en el artículo 128. También se rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales>>**

**SEGUNDO:** De igual forma sustenta, que se advierte que en el escrito, no solicité nulidad procesal, por lo que se deben de rechazar, teniendo en cuenta que lo solicitado no se enmarca en ninguna de las causales que establece taxativas del Art. 133 del C.G.P.

**TERCERO:** Finalizando su sustentación denegatoria, que los asuntos planteados en las declaraciones y condenas, se escapan a la competencia del Despacho por que hacen referencia a pretensiones que deben de debatirse en otro proceso separado con el lleno de las formalidades legales y ante el juez competente, y no dentro del presente proceso liquidatorio, por que no se hace referencia a alguna nulidad procesal o incidente.

### SUSTENTACION

Ante el auto interlocutorio presenté recurso de reposición y subsidiario el de apelación, bajo las siguientes premisas legales:

1º De conformidad con el Art. 128 del C.G.P. el Legislador consagró: que el incidente de nulidad debe de proponerse con base a todos los motivos existentes al momento de su iniciación 28 de septiembre de 2021, cuando el acá demandado don **DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA** traditó a título de venta el bien social Establecimiento de Comercio **SALON DE JUEGOS CLARO DE LUNA** sin estar legitimado, ante la declaratoria de la disolución de la sociedad conyugal **"QUIROZ RETREPO"** el 24 de octubre de 2019, objeto de la presente liquidación de bienes, los cuales se encuentran en su estado **INDIVISION**, hasta que se apruebe su partición y su adjudicación.

2° En cuanto a su trámite y efectos de los incidentes propuestos, estos se presentaron en la audiencia de inventarios y avalúos del 22 de febrero de 2022, conforme al presupuesto factico probatorio aportado, acaecido dentro del trámite del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal demandada y admitida por el Ad Quo, **y antes de su sentencia como exigencia del debido proceso.**

3° Estos incidentes tienen como fundamento probatorio, los documentos presentados, los cuales dejan en evidencia la temeridad y mala fe del Demandado, quien con el fin socavar los intereses patrimoniales de mi Poderdante, vendió con documento privado el 28 de septiembre de 2021 de uno de los bienes sociales, el "**SALON DE JUEGOS CLARO DE LUNA**", **SIN QUE ESTUVIERA LEGITIMADO**, en virtud de la declaratoria de la disolución de la sociedad conyugal el 24 de octubre de 2019, y su liquidación en trámite, frente a la cual el demandado ya no ostenta la libre administración de los bienes sociales conforme al Art. 1° de la ley 28 de 1932, en especial sobre este bien incluido por el Suscrito en los inventarios y avalúos, quedando sus bienes sociales en su estado de "**INDIVISION, la cual configura su ausencia de legitimación**", por ministerio de su procedimiento.

4° Ahora bien, Precisamente en la diligencia de inventarios y avalúos programada por el Despacho para el día 22 de febrero de 2022, el Ad Quo al presentar a consideración de las partes el avalúo de este bien social, **el Apoderado del demandado adujo, que no había lugar a su avalúo, porque este bien ya no existía por que el demandado ya lo había vendido**, esta manifestación revestida como confesión por Apoderado Judicial, me legitimó para que a nombre de mi Poderdante presentara en la enunciada audiencia los incidentes de nulidad de venta del **SALON DE JUEGOS CLARO DE LUNA** y de arrendamiento del local Comercial, donde este funciona de conformidad con el **FUERO DE ATRACCION** consagrado en el Art. 32 del C.G.P. solicitando:

**"PRIMERO:** Declarar la nulidad de la venta dolosa y fraudulenta, efectuada el 28 de septiembre de 2021 por el cónyuge demandado, sin estar legitimado señor **DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA**, del establecimiento de Comercio **SALON DE JUEGOS CLARO DE LUNA** relacionado en la presente audiencia de inventarios y avalúos con Matrícula No 21-619755-02, a la empresa **RECREATIVOS MONEY GOLD S.A.S.** con Nit. 901112612-7 dentro del periodo de la declaración de disolución de la sociedad conyugal y su actual liquidación, dada su estado de indivisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, cumplidas las exigencias del Art 1824 del C.C. se ordene la sanción contemplada en el Art 1824, ordenando radicar en cabeza de mi Poderdante **LAURA INES RESTREPO VALLE**, la titularidad del 100% del derecho de propiedad del establecimiento de Comercio **SALON DE JUEGOS CLARO DE LUNA**.

5° Los incidentes de nulidad procesal, surgen en el acontecer jurídico en la presente liquidación de sociedad conyugal, de ahí que su trámite conforme al Art. 128 del C.G.P. teniendo como presupuestos procesales, la conducta dolosa y temeraria del demandado, al trahitar a título de venta el bien social establecimiento de comercio **SALON DE JUEGOS CLARO DE LUNA** el 28 de septiembre de 2021, en consecuencia en pleno acatamiento del debido proceso, su trámite le corresponde dilucidarse en la presente acción, por cuanto los hechos que generan los incidentes de nulidad procesal, se originaron en la presente liquidación conyugal, **contrario sensu constituiría una clara denegación de justicia**, porque si se invoca en una acción distinta, se me declararía la preclusión por extemporánea, al no interponerla en la presente acción al tenor del Art. 128 del C.G.P.

6° Por lo expuesto, reiteraré ante el Ad Quo, mi postulación en el recurso de reposición, la declaratoria de las nulidades procesales invocadas en los dos incidentes de nulidad, dado que el demandado de manera fraudulenta, pretende desvirtuar ocultar con la venta un bien social, y con un contrato de arrendamiento de local comercial, desvirtuar un contrato de participación de utilidades que tiene hasta la fecha con **RECREATIVOS MONEY GOLD S.A.S. dueña de las máquinas de juego y azar con las que funciona el SALON**

**SOCIAL CLARO DE LUNA** y así pretender desvirtuar las compensaciones invocadas en los inventarios y avalúos, por la explotación del objeto social del enunciado establecimiento comercial **SALON SOCIAL CLARO DE LUNA**, de igual forma ocultar activos de la sociedad conyugal con la venta del otro establecimiento de comercio **SALON DE JUEGOS CLARO DE LUNA**, efectuada por el cónyuge demandado Señor **DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA**, por medio de documento privado el 28 de septiembre de 2021 a la empresa **RECREATIVOS MONEY GOLD S.A.S.** sin estar legitimado ante la disolución el 24 de octubre de 2019 y la actual liquidación de sociedad conyugal, conforme lo certifica la pruebas documentales entre ellas, el Certificado especial de venta, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, los certificados de existencia y representación aportados, el contrato de arrendamiento de local comercial aportado, evento probatorio que evidencian su temeridad fraudulenta, en su proceder en la presente liquidación de gananciales.

7° Nuevamente la Ad Quo, deniega la reposición invocada del 28 de julio de 2022, reiterando su denegación al confirmar su proveído, bajo la premisa que no se puede pretender acumular a la presente acción liquidataria un proceso "de conocimiento del NULIDAD DE VENTA DE BIEN SOCIAL y de NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL a través de un trámite INCIDENTAL, pues no tiene vocación de prosperidad el sustento del apoderado que hace una errónea interpretación de artículo 128 del C.G.P. YA QUE LO SOLICITADO no son nulidades procesales."

8° Frente a este planteamiento denegatorio de la Ad Quo, es importante precisar que el Art. 23 del C.G.P. consagra el **FUERO DE ATRACCION**, el cual legitima a mi Poderdante para que en la presente acción de liquidación de sociedad conyugal, se le garantice el debido proceso en el trámite de las nulidades planteadas, sin necesidad de un nuevo reparto, tal como lo establece el enunciado precepto en el cual se consagra:

**"FUERO DE ATRACCION:** Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

9° Honorables Magistrados, de conformidad con la potestad consagrada en el **FUERO DE ATRACCION**, del Ad Quo invoco competencia para dilucidar los incidentes propuestos, dada la conexidad que existe entre la presente acción de liquidación y las nulidades procesales planteadas, en razón de la venta de uno de sus activos de la Sociedad Conyugal el **SALON DE JUEGOS CLARO DE LUNA**, el cual figura como activo de la sociedad conyugal desde la relación de bienes en la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de las partes, de igual forma hace parte de los inventarios

y avalúos de la presente liquidación de sociedad conyugal ordenada por la Ad Quo, lo que nos indica claramente que las nulidades planteadas y la presente liquidación de sociedad conyugal tienen una relación conexas entre su objeto, su naturaleza y condiciones personales como integrantes de la sociedad conyugal, la cual es objeto de la liquidación de su acervo patrimonial, del cual hace parte el bien traidado a un tercero por documento privado **RECREATIVOS MONEY GOLD S.A.S.**, con el fin específico de defraudar los intereses patrimoniales de mi Poderdante, en la liquidación de su sociedad conyugal.

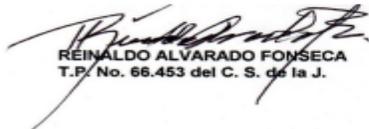
**10°** Por lo expuesto, el Demandado con la venta del bien social **SALON DE JUEGOS CLARO DE LUNA** el 28 de septiembre de 2021 a **RECREATIVOS MONEY GOLD**, ha incurrido en venta de cosa ajena, en atención que, para esa época, ya no ostentaba la libre administración de los bienes sociales de la sociedad conyugal, conforme al Art. 1° de la Ley 28 de 1932, en virtud de la disolución de la sociedad conyugal declarada por el Ad Quo el 24 de octubre de 2019, en consecuencia, esta venta es nula, porque nadie puede vender lo que no tiene, a sabiendas que este bien hace parte de los bienes sociales objeto de la presente liquidación, los cuales se encuentra en estado de **INDIVISIÓN**.

**11°** Por Último Honorables Magistrados, sobre la nulidad del contrato de arrendamiento de local Comercial; del objeto del mismo, emerge su nulidad, dado es imposible establecer si el **ARRENDATARIO** el Señor **MARIO HERNAN AGUDELO C**, se obligó a título personal, o como representante Legal del ente Comercial **RECREATIVOS MONEY GOLD**, conforme al certificado de existencia y representación aportado, conforme al objeto planteado, cuando se afirma que arrienda el local comercial donde funciona el **SALON SOCIAL CLARO DE LUNA**, para montar un casino con las máquinas de propiedad de **RECREATIVOS MONEY GOLD**; porque en ninguno de sus apartes contractuales se enuncia que actúa como su **REPRESENTANTE LEGAL**, **POR LO TANTO QUEDA PLENAMENTE ESTABLECIDA la nulidad contractual ante la imposibilidad del cumplimiento del OBJETO Y LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**, por falta de prueba que legitime al arrendatario como Representante del Ente comercial.

**12°** Lo que si se evidencia en su literalidad, es que por medio de este contrato de arrendamiento, también se pretende desvirtuar el contrato de participación de utilidades por la explotación del **SALON SOCIAL CLARO DE LUNA**, simulando un contrato de arrendamiento de local comercial, tanto es así que se renuncia al **GOOD WILL O PRIMA**, porque este **SALON SOCIAL CLARO DE LUNA**, viene funcionando "desde hace varios años" con las máquinas de propiedad de la empresa **RECREATIVOS MONEY GOLD**, tal como lo expresan en la parte final: "El presente contrato reemplaza y deja sin efecto cualquier otro contrato verbal o escrito, que se hubiera celebrado con anterioridad entre el **ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO**."

Por lo expuesto Honorables magistrados solicito se revoque la denegación de tramite a los incidentes de nulidades invocados y en consecuencia se ordene su trámite procesal correspondiente.

De los Honorables Magistrados, Atentamente.

  
REINALDO ALVARADO FONSECA  
T.P. No. 66.453 del C. S. de la J.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

## RESUELVE

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días de la sustentación del recurso de apelación que hace el apoderado de la parte demandante, REINALDO ALVARADO FONSECA.

**SEGUNDO:** Una vez vencido dicho término, se procederá con la remisión del expediente digital a la SALA DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para que se surta el recurso de apelación concedido en auto anterior en el EFECTO DEVOLUTIVO -art 323 C.G.P-

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo*

electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69188bdb1995d8a4b8fdc7ce5f4e0bd1061d64ba9ef9115a26b094e92c463134**

Documento generado en 03/08/2022 03:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**